

Expediente: CDHEZ/429/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:

Director y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Juez Comunitario del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Derechos humanos violados:

- I. Derecho de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 14 de septiembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/429/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Río Grande, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 09 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este organismo emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD†**, persona que se encontraba privada de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, lo anterior, derivado a que diversos medios de comunicación de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, se dio a conocer el deceso de **VD†**.

Por razón de turno, el 09 de septiembre de 2019, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la visitaduría Regional de Río Grande, bajo el número de expediente citado al rubro a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento en que inició el procedimiento de queja.

El 09 de septiembre de 2019, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 08 de septiembre de 2019, los diarios de circulación estatal "NTR" y "El Sol de Zacatecas" publicaron notas periodísticas bajo los títulos "*Se suicida en los separos*" y "*Hombre se suicida dentro de su celda*".

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 07 de septiembre de 2018, en el interior de una de las celdas de los separos preventivos de la Policía Preventiva Municipal de Río Grande, Zacatecas, fue encontrado sin vida la persona privada de su libertad **VD†**.

3. El 19 de septiembre de 2019 se recibió informe de autoridad, de **AR**, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derechos de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, del Director y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias del personal de la Dirección de Seguridad Pública; entrevistas de personas relacionadas con los hechos; se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, así como informes en vía de colaboración; se consultó certificado médico de necropsia, así como video grabaciones relacionadas con los hechos, además de realizarse investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.

1. Previo al análisis de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace hincapié en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

I) Obligación del Estado de salvaguardar la vida, de las personas privadas de su libertad.

3. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹

4. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene el deber de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo obliga a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.²

5. El derecho en cuestión constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.³ De ahí que, la obligación de cuidar el efectivo el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de los mismos. En el mismo tenor, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.”⁴

1 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

2 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf, en fecha 14 d abril de 2020.

3 Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, en fecha 14 de abril de 2020.

4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, en fecha 14 de abril de 2020.

6. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.⁵ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”⁶

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁷

8. Asimismo, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”⁸

9. En relación al derecho que se examina, “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”⁹ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,¹⁰ teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.¹¹

10. En este sentido cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer un explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,¹² en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

11. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.¹³

12. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, deben cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron siendo previsible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 14 de abril de 2020.

6 *Idem*.

7 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130

8 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

9 CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

10 CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159

11 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA. Aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011. Párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

12 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000.

13 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo.”¹⁴ En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes¹⁵:

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal [...] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

14. En el que se investiga, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Río Grande, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección donde se encontraba detenido. Y que, según el informe que en vía de colaboración se solicitó a **A1**, al que se adjunta copia del dictamen de estudio químico toxicológico realizado a la víctima, signado por **P1**, Perito en Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde se informa que la víctima obtuvo un resultado positivo a anfetaminas y metanfetaminas.

15. Asimismo, dentro de la revisión de separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, realizada por personal adscrito a esta Comisión, en fecha 10 de septiembre de 2019, se pudo constatar que dicha Dirección, no cuenta con un médico que examine a las personas al momento de ser detenidas e ingresadas en los separos preventivos, situación que les impide prever escenarios de riesgo en dichas personas, y que provocan, como en el caso de estudio, que la persona detenida atente contra su integridad física y/o su vida, al no proporcionársele el trato adecuado, respecto a su condición.

16. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos¹⁶, insta que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles.

14 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/pp12011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

15 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

16 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

17. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

18. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”¹⁷.

19. En este orden de ideas, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su capítulo V de procedimiento de justicia comunitaria, refiere que, en los casos en que el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará que se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.¹⁸ Para lo cual, los juzgados deben contar con una sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas a efecto de resguardar su integridad y vida.

20. De la investigación realizada por esta Comisión, se constató que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, no cuenta con un médico que brinde atención de manera inmediata a las personas que son detenidas en los separos preventivos de dicha Institución, lo que provocó que al momento de la puesta a disposición de **VD †**, ante la Dirección de Seguridad Pública, no fuera valorado médicamente, aún y cuando pudo haberse trasladado a una institución médica externa a la Dirección, para la práctica de dicha diligencia.

21. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.¹⁹

22. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; inclusive, cuando el daño es provocado por la misma persona privada de su libertad, y de esta manera, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida constituye un derecho humano fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

II) Derechos de las personas privadas de su libertad.

23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

¹⁷ Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹⁸ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 36. Consultado en: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=70>, en fecha 15 de abril de 2020.

¹⁹ Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

humano.”²⁰ Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, asociado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que, las condiciones de las personas privadas de su libertad se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.²¹

24. La Corte Interamericana de derechos Humanos, ha establecido con respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”²² Además, ha detallado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”²³

25. En el mismo tenor, este Organismo Internacional ha establecido que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”²⁴

26. Asimismo, determinó en el caso Instituto de Reeducción del Menor²⁵ que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que la persona privada de la libertad se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

27. En este orden de ideas, la Corte Interamericana también se ha pronunciado en cuanto a que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.²⁶

20 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 15 de abril de 2020.

21 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1. Consultado en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, en fecha 15 de abril de 2020

22 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

23 Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 98 Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

24 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.152. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

25 *Ídem*.

26 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. Consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

28. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros de detención a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.²⁷ Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros de detención, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

29. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas²⁸ ha establecido que, el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁹, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁰ que consagra de manera expresa el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

30. En esa tesitura, resulta ineludible que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros de detención o penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familias y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de éstas. Transgrediéndose así, una de las principales obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, que es la de garantizar la protección de estos derechos.

31. Según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades correspondientes, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante, la vida.³¹

32. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el Estado incurrió; de este modo, éste tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.³² En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control en los centros de detención, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

27 Comisión IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011. Págs. 3-6. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, en fecha 15 de abril de 2020.

28 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004. Consultado en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>, el 15 de abril de 2020.

29 Comisión IDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>, el 15 de abril de 2020.

30 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Artículo 10.1. Consultado en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ICCPR.aspx>, el 15 de abril de 2020.

31 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 205. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf, en fecha 16 de abril de 2020.

32 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 48.

33. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos o detenidos, de los hechos que puedan suscitarse con ellos. Ya que, dichos actos de falta de cuidado, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas detenidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener la seguridad al interior de los centros de detención y así, garantizar la seguridad de las y los detenidos en todo momento, así como de las propias que laboran en estos centros.

34. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Río Grande, Zacatecas, específicamente, la guardia que cubrió el horario de las 8:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, a las 8:00 horas del día 07 de septiembre de 2019, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección donde se encontraba detenido. Y que, según el certificado médico de autopsia realizado por **P3**, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta única de Investigación [...] que integra **A1**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas se debió a una asfixia por ahorcamiento.

35. De los datos existentes se advierte que, el día 06 de septiembre de 2019 **VD†**, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, tal y como se desprende del informe de autoridad, emitido por **AR1**, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, y de las declaraciones hechas por **PEP1** y **PEP2**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, donde se establece que al ir la víctima a bordo de un autobús de línea comercial "OMNIBUS de México", comenzó a discutir con otro pasajero, por lo que al llegar a la UNIRSE, ubicada en el municipio de Río Grande, Zacatecas, el chofer del autobús lo reporta, razón por la que es trasladado por éstos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de referencia, siendo ingresado a los separos preventivos a las 09:30 horas, del mismo día.

36. En ese entendido, este Organismo Estatal estima que tanto el Director de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, así como los elementos adscritos a ésta, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado mexicano velar por la vida e integridad de las personas detenidas. Situación que en el caso en estudio no sucedió.

37. Sobre el deber del Estado garante, de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que "además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla"³³, por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen³⁴.

33 SCJN. "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO". Seminario Judicial de la Federación, registro 163169; Corte IDH. Caso Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.153.

34 CNDH. Recomendación 47/2015, "Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora", de 9 de diciembre de 2015, párr.32

38. De la declaración realizada por **PM1**, elemento de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, se desprende que el día y hora en que ocurrieron los hechos, él era el encargado de monitorear las cámaras de circuito cerrado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que, aproximadamente a las 08:00 horas, del día 07 de septiembre de 2019, se dispuso a ir al baño, pero antes revisó las cámaras, cerciorándose de que todo transcurría en aparente normalidad y que, a los dos minutos de haber regresado del sanitario, al estar realizando el parte de novedades, escucha que un detenido le habla a otro, lo que ocasiona que revisara las cámaras y puede ver que uno de los detenidos estaba de espaldas a la cámara, acudiendo de inmediato a las celdas y se percata que esta persona estaba colgada de los barrotes de la puerta de la celda, con la ayuda de una cobija.

39. Asimismo, de la declaración de **PPL1**, persona que estaba detenida en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, el día y hora en que sucedieron los hechos, manifestó que él estaba detenido en una celda que estaba frente a donde se encontraba el hoy occiso, sin percatarse de nada extraño, además de que se encontraba durmiendo y manifiesta que, cuando despierta se da cuenta que elementos de Seguridad Pública estaban brindándole auxilio a la persona que se encontraba interno en la celda de enfrente.

40. Por su parte, **PPL2**, refiere en su declaración que él estuvo detenido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, aproximadamente desde las 12:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, permaneciendo ahí por un lapso de dos horas aproximadamente, tiempo en el que pudo darse cuenta que, en la celda que se encontraba frente a donde él estaba detenido, había una persona del sexo masculino, muy joven, que tenía en su poder una toalla de baño en color blanco, y que se encontraba muy desesperado, sonando constantemente el candado de la celda, sin que ningún elemento policial acudiera a su llamado, siendo esta una actitud que debió de advertir a los servidores públicos involucrados, la existencia de un riesgo al que estaba expuesto el detenido.

41. Del acta circunstanciada recabada por personal de este Organismo, en relación al video del circuito cerrado, en donde se capta el momento exacto donde **VD †** atenta contra su integridad y su vida, puede advertirse que los hechos acontecieron el 07 de septiembre de 2019, de las 09:08:30 a las 09:12:30 horas, según las cámaras de seguridad; así mismo **DSP** nos aclara que, el circuito cerrado tiene establecido el horario de invierno, por lo que los hechos ocurrieron una hora antes a la marcada en el video. En éste, se aprecia que la víctima utilizó para quitarse la vida un objeto textil color claro, que coincide con lo descrito por **PPL2**.

42. Es así que, al examinar los testimonios antes expuestos, se puede establecer el actuar negligente por parte de **DSP**, Director de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, así como de **PM1** y demás elementos que se encontraban de turno del día 06 al 07 de septiembre de 2019, ya que de lo establecido por **PPL2**, **VD†** se encontraba con un estado anímico inestable y con una prenda textil en su poder, por lo menos desde las 12:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, que en su estado representaba un peligro inminente.

43. La muerte de **VD†**, a consecuencia de la poca pericia en el monitoreo permanente de las cámaras de circuito cerrado en la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, así como la falta de rondines constantes hacia las celdas de los separos preventivos, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de quienes se encuentran privadas de la libertad, donde dada su condición, el Director de Seguridad Pública al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la detención no ha restringido; pues quienes se encuentran detenidos en cualquier centro de detención, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos humanos.

44. Por otro lado, de las evidencias recabadas por este Organismo, en asunto en estudio, se hace posible advertir que si bien **VD†**, decidió atentar contra su vida, no exime al Director de la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos, de Río Grande Zacatecas, de

responsabilidad, ya que al estar bajo su custodia, y de no haber previsto el estado anímico en el que se encontraba dicha persona al momento de ser detenida, con una valoración de un médico, con el que no se contaba en dicha Dirección, el día y hora en que acontecieron los hechos y que de haberse realizado, pudiera haberse advertido el estado físico y psicológico en el que se encontraba la víctima y con ello evitar el lamentable suceso.

45. Del mismo modo, de las declaraciones recabadas por parte de personal adscrito a esta Comisión a **PM1, PM2, PM3, PM4 y PM5**, se revela que al estar ellos en turno el día y hora en que sucedieron los hechos motivo de la queja, se encontraban realizando diversas actividades, descuidando de manera negligente a las personas que en ese momento se encontraban privadas de su libertad.

46. La falta de un monitoreo permanente, del circuito cerrado con el cual cuenta la misma Dirección de Seguridad Pública, así como la falta de rondines periódicos hacía las celdas, provocó una vulneración del derecho de la víctima a la vida y a su integridad personal, que a consideración de esta Comisión, se estima atribuible indirectamente, al Director y elementos de la Policía Preventiva municipal de Río Grande, Zacatecas, en virtud a que en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas detenidas que quedan bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida.

47. En este sentido, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al Director y elementos de la Policía Preventiva municipal que se encontraban de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja. Y que, de acuerdo a la investigación realizada por parte de este Organismo, correspondía, a los policías preventivos **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM8, PM9, PM10, PM11, PM12 y PM13**, y **DSP**, según se desprende de las declaraciones de dicho personal ante este Organismo y de las pruebas documentales que se recopilaron durante la investigación.

48. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en el presente documento recomendatorio se hace referencia en la poca o nula vigilancia por el personal encargado del área de separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, ello guarda estrecha relación, precisamente con la falta de personal suficiente para garantizar la vigilancia de dicha Dirección. Afirmación que se sustenta incluso con documentación oficial suscrita por **DSP**, Director de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, en el oficio número [...], de fecha 13 de enero de 2020, donde se establece que el personal que estuvo de guardia del 06 al 07 de septiembre de 2019, constó de 12 elementos, de los cuales 6 no se encontraban en las instalaciones de la mencionada Dirección, debido a situaciones personales o por estar asistiendo a clases en la ciudad de Zacatecas.

49. Por otra parte, este Organismo estima pertinente pronunciarse respecto de la negligente infraestructura de las celdas destinadas a la reclusión de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, lo anterior, por lo que hace al diseño de las puertas de las celdas, mismas que tienen el cerrojo de la puerta a media altura y una lámina que quita visibilidad al interior de la celda y que sirve también, como punto de apoyo para que los detenidos se sujeten de los barrotes verticales, o bien, puedan sujetar cualquier material a modo de cuerda y así lograr lastimarse, o facilitar atentar contra la integridad física de un tercero.

50. Del mismo modo, resulta importante señalar que el diseño de las planchas que tienen como función el descanso, de las personas que se encuentran detenidas en las celdas de los separos preventivos, facilita que los detenidos puedan utilizarlas también, como punto de apoyo, tal y como sucedió en caso que se estudia en donde el señor **VD†**, se auxilió de ésta para lograr atentar contra su vida, lo cual también hace patente la responsabilidad institucional en el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

51. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, específicamente por parte de **DSP**, Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas y demás personal de Seguridad Pública que se encontraban de turno, entre las 08:00 horas del día 06 de septiembre 2019, y las 08:00 horas del día 07 de diciembre de 2019.

52. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la suficiencia de personal en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, es un factor importante, para evitar y atender hechos como el sucedido al interior en los separos preventivos, donde en el caso en cuestión, se vulneraron los derechos de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, que asistía al señor **VD†**; con lo cual, se hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, obligación que en el caso analizado corresponde, de forma institucional a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

53. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales³⁵. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé³⁶.

54. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal³⁷.

55. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁸, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

56. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁰, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

57. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en

35 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

367 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad

37 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

38 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

41 2 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

58. En este tenor, puede entenderse que la libertad, desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran, lo cual, supone que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas⁴². Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes, y garantizar su ejercicio pleno. Motivo por el cual, puede concluirse que el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse, según sea su deseo, de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente.

59. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el ámbito universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”⁴³; además de que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”⁴⁴. En el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

60. En concordancia con dichos instrumentos universales, en el ámbito regional, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que indica que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

61. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”⁴⁵. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

62. Así mismo, el Tribunal Internacional ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido; por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable, por lo que, en ese sentido, el propio Tribunal Interamericano ha señalado que el artículo 7 de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

63. Luego entonces, el aspecto material serán las causas de restricción de libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley, en tanto que el aspecto formal será el respeto

42 Caso Chaparro Álvarez y Lao Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

43 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 3.

44 Ídem. Art. 9.

45 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley⁴⁶. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁴⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

64. En cuanto a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente manera:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.⁴⁸

65. Entonces pues, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquélla que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

66. Consecuentemente, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

67. En nuestro marco normativo interno, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

68. En lo que respecta a la flagrancia, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enlista los supuestos bajo los cuales una persona puede ser detenida en base a ello, siendo éstos:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

69. Por otro lado, es factible subrayar que, tanto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de manera genérica que, en la investigación de los delitos, la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Aunado a ello, el citado precepto del código Adjetivo enlista las obligaciones del Policía en la forma siguiente:

⁴⁶ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁴⁷ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7.

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

70. Es así que, como ya se indicó en líneas anteriores, el citado precepto 21 de la Ley Suprema, contiene en sus párrafos noveno y décimo, una de las competencias concurrentes que se establecen dentro del marco constitucional, la cual, corre a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios: la seguridad pública. Y, estatuye que ésta, comprende la prevención de los delitos y la persecución de los mismos para hacerla efectiva. Asimismo, estipula que las autoridades encargadas garantizar dicha seguridad, dentro de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, por lo que, para tales efectos, conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

71. De este modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece, en forma análoga, en su artículo 2, la competencia concurrente de los tres órdenes de gobierno en la función de seguridad pública, cuyos fines son la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos. Asimismo, indica en su artículo 3 que dicha función correrá, entre otras instancias, a cargo de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Mientras que en el numeral 6 estipula que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que su

actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

72. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima
 Época Registro: 2005766
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
 Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

73. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los

derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada⁴⁹.

74. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”⁵⁰. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”⁵¹.

75. Es así que, dentro de la investigación realizada por este Organismo Estatal, específicamente del informe de autoridad, signado por **AR**, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, se advierte que el señor **VD†**, el 06 de septiembre de 2019, se encontraba a bordo de un autobús de una línea comercial, y a la altura de la base UNIRSE, ubicada en el municipio de Río Grande, Zacatecas, fue reportado por el chofer de dicha unidad, por ir alterando el orden, siendo detenido y puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, a las 09:30 horas, del día indicado, por **PEP1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

76. Por su parte, **PEP1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en su declaración rendida ante personal de esta Comisión el 17 de octubre de 2019, indica que el día 06 de septiembre del año en curso, entre 09:00 y 11:00 de la mañana, se encontraba de servicio en las instalaciones de UNIRSE en el municipio de Río Grande, Zacatecas, se le solicita que apoye a sus compañeros del carril a trasladar a una persona del sexo masculino, la que venía a bordo de un autobús de una línea comercial y al parecer estaba muy agresivo, por lo que él en compañía de otros cuatro compañeros más, se trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas, poniendo a disposición a la persona de referencia ante dicha autoridad.

77. Del testimonio de **PEP2**, elemento de la Policía Estatal Preventiva del Estado, de fecha 18 de diciembre de 2019, se desprende que, el día 06 de septiembre, aproximadamente a las 10 horas, al estar encargado de carril de sur a norte en las instalaciones de la UNIRSE, ubicada en el municipio de Río Grande, Zacatecas, se detiene un camión de pasajeros de la línea comercial OMNIBUS de México, y desciende el chofer de la unidad, el que les hace del conocimiento que una persona del sexo masculino venía escandalizando dentro del autobús, y después de ser autorizados por el chofer, suben al autobús los elementos policiales y bajan a dos personas del sexo masculino, donde uno era víctima y el otro victimario. La víctima les hace del conocimiento que, la otra persona lo estaba agrediendo desde que tomó el autobús, siendo esto en el municipio de Río Grande, Zacatecas. Indica que, el chofer del camión les informa que el ahora occiso, desde que abordó el autobús, en el municipio de Fresnillo, estaba escandalizando, razón por la que decidieron ponerlo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Río Grande, Zacatecas; menciona que, él vio al ahora agraviado muy alterado y hablando cosas muy incoherentes, por lo que supuso que la persona estaba bajo el efecto de alguna droga.

78. En base a lo expuesto en los párrafos que preceden, puede advertirse que el señor **VD†**, fue detenido en flagrancia, y según el testimonio de **PEP1** y **PEP2**, dos de los elementos captadores del ahora agraviado, el que fue puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, de manera inmediata, lo que puede corroborarse con los datos aportados a este Organismo, dentro del informe de autoridad, emitido por **AR**, Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, deduciendo con ello que, la detención de la víctima fue dentro del marco legal.

79. Por su parte, en informe que rindió en vía de colaboración **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, en fecha 06 de marzo de 2020, éste indica que, **VD†** en ningún momento fue

49 CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95

50 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

51 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

puesto a su disposición, ya que 06 de septiembre de 2019, él se encontraba fuera de las instalaciones del Juzgado Comunitario, realizando labores propias de su encargo, en una comunidad, no encontrándose presente al momento en que **VD†**, fue puesto a disposición ante la Dirección de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

80. Ahora bien, dentro del informe solicitado en fecha 03 de agosto de 2020, mediante llamada telefónica, **A2**, Titular del Departamento de Recursos Humanos, de la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, y al que, se le da contestación en fecha 04 de agosto de 2020, mediante documento signado por **A3**, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, se nos indica que, **JC**, debido a la naturaleza de su puesto y, en atención a que solo se cuenta con un Juez Comunitario en el municipio, debe estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

81. La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacateca, en su artículo 32, párrafo 7°, señala que “[q]uien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas. Así mismo, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 29, que “[s]e entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor...” Del mismo modo, en el referido documento legal, en el artículo 30, se menciona que “[c]uando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con su respectiva boleta...”

82. Es así que en el caso que nos ocupa, el señor **VD†**, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por ir agrediendo a una persona del sexo masculino, cuando viajaba a bordo de un autobús, siendo puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, a las 09:30 horas, del día 06 de septiembre de 2019, permaneciendo detenido en los separos preventivos de dicha Dirección, hasta el día 07 de septiembre de 2019, cuando fue encontrado sin vida en la celda en la que se encontraba recluso, aproximadamente a las 08:30 horas, tiempo durante el cual no fue puesto a disposición del Juez Comunitario, para que se determinara si era acreedor o no a una sanción, ya que si bien fue detenido en la comisión flagrante de una conducta que podría encuadrar en una falta administrativa, o bien en un delito, sin contar con un procedimiento legal que determinara su culpabilidad, y en caso de haberla, la sanción que debería cumplir.

83. Además, de lo expuesto puede advertirse que el ahora agraviado, estuvo detenido en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, por un lapso de aproximadamente 23 horas, siendo desde las 09:30 horas del 06 de septiembre de 2019, hasta las 08:11 horas del 07 de septiembre de 2019, -hora en la que la víctima atentó contra su integridad física y su vida- sin que, durante este tiempo, fuera puesto a disposición del **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, lo que deriva en una violación fehaciente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†**.

84. Por otro lado, también resulta pertinente mencionar que, según el dicho de **JC**, él se encontraba realizando diligencias propias de su cargo, fuera de las instalaciones que ocupa el Juzgado Comunitario, en el momento en que fue ingresado a la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, el señor **VD†**, por lo que era su obligación realizar el procedimiento respectivo a la víctima, durante las dos horas siguientes a la puesta a disposición, tal y como lo menciona el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, sobre todo, porque por la naturaleza de su cargo, tiene la obligación de tener disponibilidad las 24 horas del día, los 365 días del año, teniendo tiempo suficiente para efectuar dicho procedimiento y el cual no realizó, incurriendo así, en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

85. En este tenor, este Organismos Estatal considera importante pronunciarse con respecto a la responsabilidad institucional, en lo que atañe a la insuficiencia de Jueces Comunitarios, que atienden a la población del Municipio, insuficiencia que hizo visible el propio **CJ**, quien funge actualmente como Juez Comunitario en Río Grande, Zacatecas, y que, mediante informe rendido a esta Comisión, indicó que el Juzgado Comunitario, se ubica en el interior de la Dirección de Seguridad Pública, y que el día de los hechos no se encontraba en dichas instalaciones, pues afirmó que los viernes los dedica a realizar diligencias para atender a la ciudadanía fuera de la oficina, ausencia que ocasionó que no tuviera conocimiento de la detención de **VD†**, sin embargo, la mencionada autoridad, no aportó a esta Comisión, ningún documento que acredite qué días tiene destinado para atender asuntos propios de sus labores, fuera del Juzgado Comunitario, así como a qué comunidad y en qué horario acudió el 06 de septiembre de 2019, ni qué diligencias realizó en dicha comunidad.

86. Así mismo, se cuenta con el documento recibido ante esta Comisión, en fecha 03 de agosto de 2020, signado por **A3**, Secretario de Gobierno del Municipio de Río Grande, Zacatecas, en donde se informa que, **JC**, Juez Comunitario del Municipio de referencia, debido a la naturaleza de su cargo, cuenta con un horario laboral de 24 horas, los 365 días del año. Por esta razón, es que este Organismo Estatal estima que, en el supuesto, de que el Juez Comunitario haya asistido a una comunidad a realizar labores propias de su cargo, al término de estas, debió de haberse informado de la detención de la víctima, a efecto de seguirle el procedimiento pertinente, tal y como lo mandata la Ley de Justicia Comunitaria del Estado.

87. En este sentido, la carencia de personal, visibiliza la incertidumbre jurídica, en la se deja a la ciudadanía del municipio, siendo esto, por lo menos, los viernes de cada semana, pues como aconteció en el presente caso, al no tomar conocimiento de los hechos por los que fue detenido **VD†**, **JC**, se vio imposibilitado para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en lo referente a su detención, al no haber calificado la posible comisión de una falta administrativa, o en su defecto, ordenando su libertad, al no encuadrar el actuar de la víctima en ninguno de dichos supuestos.

87. Esto, sin duda alguna, representa un riesgo constante para la población, pues si bien el artículo 7°, de la ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas prevé que, en cada uno de los municipios, se establezca por lo menos, un Juzgado Comunitario, lo que de ningún modo debe interpretarse de manera limitativa, antes al contrario, debe tomarse como el límite mínimo que debe tomar en cuenta el Municipio para establecer dicha Institución, por lo tanto, éste deberá instalar al personal que sea suficiente para atender a la población.

88. Por los hechos plasmados y el análisis realizado de los mismos, se desprende que, **DSP**, Director de Seguridad Pública, así como **JC**, Juez Comunitario, ambos del municipio de Río Grande, Zacatecas, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de **VD†**. El primero, debido a que, al momento en que fue puesto a su disposición el agraviado, éste debió de haberle hecho del conocimiento al Juez Comunitario de manera inmediata, para que, se instaurara el procedimiento correspondiente y determinar si la víctima efectivamente, cometió o no, alguna falta administrativa o delito. Respecto a la actuación de **JC**, Juez Comunitario, este Organismo hace hincapié en que el mismo no acreditó que, el día de los hechos, hubiera tenido una diligencia en una comunidad del referido municipio, ni el motivo y duración de la misma. Aunado a ello, el hecho de que no se hubiera informado sobre las detenciones acontecidas en la Dirección de Seguridad Pública, durante la realización de la supuesta diligencia, colocó al agraviado en una situación contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica, al no instaurarse el procedimiento correspondiente para determinar si era o no procedente que éste permaneciera en las instalaciones de dicha Dirección.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, respecto a los hechos sucedidos en

perjuicio de **VD†**, atribuible a la omisión del personal de la dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 08:00 horas del día 06 de septiembre de 2019, a las 08:00 horas del día 07 de septiembre de 2019.

2. Este Organismo Estatal reprueba, la vulneración al derecho que asistía al señor **VD†**, a ser valorado por un médico al momento de ser ingresado al interior de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, con respecto a su salud física y psicológica.

3. Este Organismo Estatal, reprueba la omisión que cometió el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, por no haberle retirado oportunamente, la prenda textil que estaba en poder del señor **VD†**, al momento de estar interno en una de las celdas de separos preventivos de la Dirección de referencia, tal y como se advierte del testimonio de **PPL2**, persona que estuvo detenida, junto con la víctima y pudo percatarse de tal situación, y la cual fue utilizada como herramienta que el agraviado utilizó para atentarse contra su integridad física y su vida.

4. Este Organismo Estatal, se pronuncia respecto a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†**, al no haberse puesto a disposición del Juez Comunitario de manera inmediata, a fin de que se le señalara el motivo por el cual fue detenido y se llevara a cabo la instauración del procedimiento correspondiente, en el que se le impusiera la sanción pertinente y que, derivado que la víctima permaneciera detenido por un lapso de 23 horas, es decir, desde las 09:30 horas del 06 de septiembre de 2019, hasta las 08:11 horas del día 07 de septiembre de 2019.

5. Este Organismo Estatal se pronuncia respecto a la omisión inminente, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, en lo referente su obligación de efectuar un monitoreo minucioso y constante de las cámaras de circuito cerrado, situación que provocó que no se pudiera advertir y prevenir oportunamente, que el señor **VD†**, atentara contra su integridad física y su vida.

6. Este Organismo Estatal, se pronuncia con relación a la omisión por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas, respecto a su obligación de realizar los rondines de vigilancia suficientes, dentro de los separos preventivos, con el propósito de vigilar a las personas detenidas, además de que, de la investigación realizada por esta Comisión, se advierte que **VD†**, se encontraba con un comportamiento emocionalmente inestable, y aunado a la nula vigilancia por parte del personal que se encontraba de guardia del 06 al 07 de septiembre de 2019, en la referida Dirección, provocó que el agraviado atentara contra su integridad física y su vida.

7. Este Organismo Estatal, se pronuncia respecto a la insuficiencia de personal policiaco y administrativo dentro de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, para atender las labores propias de la Institución y que permita cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas.

8. Por último, este Organismo Estatal se pronuncia respecto a la evidente carencia de personal, dentro del Juzgado Comunitario de Río Grande, Zacatecas, y que, en base al artículo 7°, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, el Municipio de Río Grande, Zacatecas deberán de contar con personal suficiente dentro del Juzgado Comunitario, con el propósito de que se brinde un servicio adecuado y oportuno a la población, con la finalidad de garantizar, en todo momento, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean detenidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas.

VIII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas, del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considera como víctima indirecta a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, se considera como tal al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres, y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **VD†**, con relación al derecho de las personas privadas de su libertad, en cuanto a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, a **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4**, en su calidad de padre, madre y hermanas, respectivamente, según se desprende de la integración del expediente de queja y la carpeta de investigación [...].

IX. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁵².

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

⁵²Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, tXXXIII, enero de 2011, pág. 28

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁵³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁵⁵

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a sus padres, **VI1** y **VI2**, así como a sus hermanas, **VI3** y **VI4**, por ser estas las víctimas indirectas del señor **VD†**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁵⁶, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

54 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año 1 – N1 59 www.revistaidh.org

55 *Ibidem*, párr. 20.

56 *Ibidem*, párr. 21.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión, del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, no puede recibir atención; sin embargo, contrario a ello, deberá brindarse la atención psicológica especializada en tanatología a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además de la inclusión de las capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Por lo anterior, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención, de las personas privadas de su libertad, respecto al derecho a la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida, garantizando con ello, el bienestar de las personas detenidas en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

3. Se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de **DSP**, Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, así como a los elementos policiacos **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9, PM10, PM11, PM12** y **PM13** encargados de resguardar al señor **VD**, así como a **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, los cuales incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, aunado a su posición de Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación a los derechos humanos en los párrafos que anteceden, este organismo estima que la capacitación de los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes donde se aborden temas de derechos humanos, especialmente los relacionados a la protección de la integridad personal de las personas privadas de la libertad, para efectos de prevenir la repetición de los actos como los expuestos en el presente caso.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, respeto al derecho a la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida.

4. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, como son: personal técnico, administrativo, profesional y policial suficiente para cubrir todos los servicios y horarios, un monitoreo de las cámaras de circuito cerrado eficiente, así como la modificación de puertas de las celdas para evitar que sea un instrumento que ayude a las personas privadas de su libertad a atentar contra su integridad física y su vida.

5. Además, resulta ineludible la incorporación de un médico que pueda certificar de manera inmediata a las personas detenidas, y con ello se pueda advertir y prevenir de manera efectiva, actos o situaciones que puedan provocar algún atentado contra la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas.

6. Que el Secretario de Gobierno del Municipio de Río Grande, Zacatecas, realice los trámites correspondientes para la contratación Jueces Comunitarios y demás personal, para el efectivo funcionamiento del Juzgado Comunitario de Río Grande, Zacatecas, con la finalidad de que se brinde a la población una atención oportuna y adecuada, y con ello evitar que se vulnere el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean recluidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas.

7. De igual forma, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, siendo obligatorio para dichos funcionarios observar lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales nacionales; en las Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones locales y reglamentarias, tales como la Ley Orgánica del Municipio, Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y demás aplicables, así como las normas de Derecho Internacional.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulnere los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa al señor **VD†**, y a **VI, V2, V3 y V4**, padre, madre y hermanas respectivamente, como víctimas indirectas de éste. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, tales como la certificación médica de la persona, inmediatamente después de ser detenida; que le sean retiradas sus pertenencias con las cuales pueda ocasionarse algún daño, o producirlo a alguien más y que, de manera inmediata sea puesta a disposición del Juez Comunitario, para que, a la brevedad, se le instaure un procedimiento conforme a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado; así como un mecanismo de vigilancia constante, mediante rondines periódicos y monitoreo adecuado de las cámaras de circuito cerrado, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, en la supresión de los derechos a la integridad física y a la vida de las personas detenidas.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar capacitaciones al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, así como al personal adscrito al Juzgado Comunitario, respecto a sus obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, respecto a las personas detenidas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de Seguridad Pública, de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz, la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida, integridad personal y legalidad y seguridad jurídica de las personas detenidas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias respetivas, a efecto de gestionar los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo y policial suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas de dicha Dirección, y de personal del Juzgado Comunitario.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las gestiones necesarias a fin de que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Río Grande, Zacatecas, cuente con un médico que certifique a todas las personas detenidas, antes de ser ingresadas a los separos preventivos de la mencionada Dirección, el que deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, que se realicen las modificaciones pertinentes para la modificación de las planchas de concreto y las puertas con las que cuentan las celdas de los separos preventivos, para que, en lo subsecuente, pueda evitarse que los detenidos puedan atentar contra su integridad física y su vida, o la de alguien más.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el respectivo procedimiento de responsabilidad, a **DSP**, Director de Seguridad Pública de Río Grande, Zacatecas, así como a los elementos policíacos **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9, PM10, PM11, PM12** y **PM13**, encargados de resguardar al señor **VD**, así como a **JC**, Juez Comunitario de Río Grande, Zacatecas, ya que, como consecuencia de su actuación negligente, propiciaron que la víctima atentara contra su integridad física y perdiera la vida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS